

ACTA 55

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84174
Postulado	Pedro Perea Montaña
Fecha/hora	Jueves, 4 de abril de 2019. 9:45 a.m.
Solicitada	Por la apoderada del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensora: Victoria Eugenia Camacho Ahuad, C.C.39.783.622 de Bogotá y T.P.122.042 del C.Sup.J.; **Postulado:** Pedro Perea Montaña, C.C. 16.894.247 de Florida – Valle del Cauca, quien participa por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle; **Fiscal Dieciocho Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por video conferencia desde la ciudad de Cali – Valle; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Patricia Marín Ortega y Sandra Milena Arias Hoyos, adscritas a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que asiste a la Sala el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **ii)** Que en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2018 (Acta 109), se allegó y se incorporó a la actuación certificación que daba cuenta del estado actual

del proceso del postulado para ese momento y de su situación jurídica, la misma que conserva vigencia en lo que es pertinente; y, que en aquella diligencia se negó la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, al considerar que respecto de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira - Valle, el 13 de octubre de 2006, no lograba inferirse razonablemente que el hecho había sido cometido con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, esa actuación tiene como radicado **2004-00239-00**.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, solicitando inicialmente poder tramitar simultáneamente las solicitudes de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria.

La Magistratura accede a lo solicitado, con la advertencia que no resolverá la suspensión hasta tanto no resuelva la sustitución de la medida de aseguramiento. No obstante, la Magistratura preguntó a las partes e intervinientes si tenían algún inconveniente en que así se procediera, sin que ninguno se pronunciara.

Esta decisión queda notificada en estrados, al tratarse de una mera orden de trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede recurso alguno, se declaró su ejecutoria.

Precisa la defensora que el postulado **PEDRO PEREA MONTAÑO** tiene una sentencia condenatoria con radicado **7652-031-04-004-2004-002239-00**, del 13 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira - Valle, hechos ocurridos el 11 de junio de 2004, en Candelaria - Valle, por el delito de homicidio del señor Jhon Edison Martínez Vargas; refiere que el señor **PEREA MONTAÑO**, fue capturado por estos hechos e ingresó al Centro Penitenciario y Carcelario el 14 de junio de 2004 tal como lo certificara la Fiscalía; agrega que estos hechos fueron cometidos por el postulado **PEDRO PEREA MONTAÑO** con

ocasión de su pertenencia al Bloque Calima de las AUC; expresa que el 24 de mayo de 2010, mediante oficio OFI10-16484-DJT-0330, fue postulado a la Ley de Justicia y Paz; y, que desde el 29 de noviembre de 2016, obtuvo la libertad condicional por la sentencia condenatoria en su contra por lo que permaneció en libertad desde esta fecha hasta el 28 de septiembre de 2017, fecha ésta en la que ingresó nuevamente al centro carcelario, quiere decir lo anterior que estuvo en libertad por espacio de 9 meses y 28 días; ahora bien, atendiendo a que la postulación fue el 24 de mayo de 2010, el requisito de carácter objetivo exigido por la Ley se cumplió el pasado mes de marzo de 2019.

Prosigue la profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera sus solicitudes de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de pena impuesta en la justicia ordinaria citada al inicio de su intervención; y, manifiesta que la misma tuvo segunda instancia donde la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, el 12 de abril de 2007, radicado **2004-00239-01 (P-561-06)**, se abstuvo de decidir por que no fue sustentado el recurso y figura la constancia de ejecutoria de esta decisión; finaliza su intervención señalando que la pena es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca, radicado **7652-031-04-004-2004-002239-00 (N.I. 662)**.

Para dar sustento a sus peticiones, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:08:00 a 00:25:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:25:00).

Corrido el correspondiente traslado, interviene el señor Fiscal, quien luego de efectuar algunas aclaraciones, manifiesta que coadyuva las peticiones deprecadas por la defensa (00:26:00 a 00:33:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B

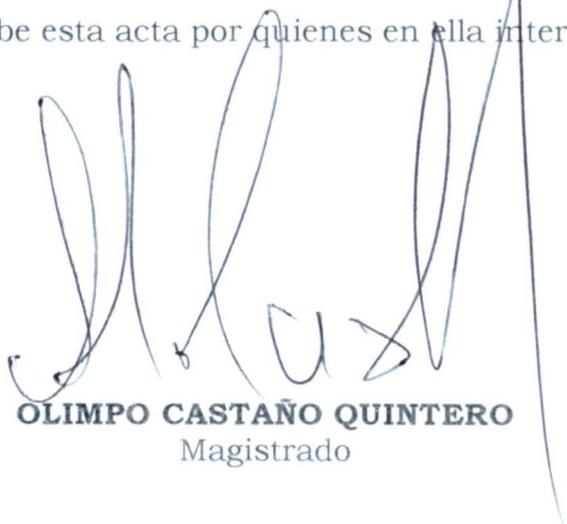
de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura el **11 de mayo de 2017 (Acta 72)**, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria solicitada por la Defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:33:00 a 00:45:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende siendo las 10:29 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 55 del 4 de abril de 2019.



VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD

Defensora



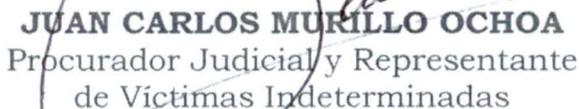
SANDRA MILENA ARIAS HOYOS

Representante de Víctimas



PATRICIA MARÍN ORTEGA

Representante de Víctimas



JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS

Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Asisten por el sistema de video conferencia:

Postulado : **PEDRO PEREA MONTAÑO** (Palmira)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

